



## Acuerdo N° 670-2015-TCE-S2

EN SESIÓN DEL 31.08.15, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1369/2015.TC.-

**MATERIA** : **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**ADMINISTRADO** : **GRUPO JERENH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

**ENTIDAD** : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO**

**INFRACCIÓN** : **CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO Y PRESENTAR DOCUMENTACIÓN FALSA Y/O INEXACTA** (literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873).

Lima, 31 AGO. 2015

**VISTOS:**

Los antecedentes del Expediente N° 1369/2015.TC, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Según la ficha electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE<sup>1</sup>, el 12 de octubre de 2012, la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2012-CEP/MDSRS Primera Convocatoria, para la contratación de la obra denominada "*Construcción de módulos para comercialización ingreso puente San Carlos del distrito de Santa Rosa de Sacco*", con un valor referencial de S/. 66,859.56 (Sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 56/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.

El 22 de octubre de 2012 se celebró el acto público de otorgamiento de la buena pro, resultando adjudicada la empresa GRUPO JERENH S.A.C.

<sup>1</sup>Obrante a folios 5 del expediente administrativo.

El 7 de noviembre de 2012 la Entidad y la empresa **GRUPO JERENH S.A.C.**, en adelante **la Contratista**, suscribieron el "*Contrato de Ejecución de Obra A.M.C. N° 016-2012-CEP/MDSRS*", derivado del proceso de selección, por el monto de S/. 66,859.56 (Sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 56/100 nuevos soles).

2. Mediante Informe N° 003-2015/OEE del 19 de mayo de 2014, ingresado a la Mesa de Partes del Tribunal a través de la Hoja de Derivación, el 26 de mayo de 2015, la Oficina de Estudios Económicos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE informó sobre aquellos casos en los cuales había tomado conocimiento, con información del Comité de Calidad del OSCE, de autoridades electas que habrían contratado con su misma entidad.
3. En virtud de lo antes acotado, se dispuso abrir el presente expediente, y mediante decreto del 28 de mayo de 2015, notificado el 25 de junio del mismo año, se corrió traslado a la Entidad, para que remita un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la Contratista, solicitándole señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquella habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Para tal efecto, se le precisó que en el supuesto del literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, debía adjuntar copia del contrato suscrito con la Contratista y los documentos que sustentan el mencionado impedimento y, en el caso del supuesto del literal i), debía enumerar y adjuntar copia legible de los documentos falsos o con información inexacta, su respectiva acreditación en mérito a una verificación posterior, así como presentar copia legible de la propuesta técnica de la Contratista.

Para tal efecto se le otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso incumpla el requerimiento.

4. Por decreto del 15 de julio de 2015, se hizo efectivo el apercibimiento decretado frente al incumplimiento de la Entidad, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, a fin que emita pronunciamiento sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.
5. Con decreto del 6 de agosto de 2015, la Segunda Sala requirió a la Entidad la siguiente información adicional:

**"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO:**

*Sírvase remitir un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la empresa Grupo Jerenh S.A.C., relacionada al supuesto de haber contratado con el Estado estando impedida para ello y de haber presentado supuesta documentación falsa y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2012-CEP/MDSRS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Construcción de módulo para comercialización ingreso puente San Carlos del distrito de Santa Rosa de Sacco"; asimismo, deberá presentar copia legible de la propuesta técnica*



## Acuerdo N° 670-2015-TCE-S2

*presentada al proceso de selección antes mencionado, por la referida empresa, debidamente ordenada y foliada cronológicamente.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, poniéndose a conocimiento de su Órgano de Control Institucional para los fines correspondientes." (sic)*

6. Con escrito N° 1 presentado el 21 de agosto de 2015 al Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del proceso de selección.
7. Por decreto del 24 de agosto de 2015, se dejó a consideración de la Segunda Sala la documentación remitida por la Entidad.
8. En el caso que nos ocupa, el expediente ha sido remitido a la Segunda Sala de este Tribunal para que emita opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), la cual dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

9. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 235 de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
10. En tal sentido, el Tribunal es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, norma vigente al momento de ocurrir los hechos, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan adoptar a las Entidades, dentro de sus respectivas atribuciones, en salvaguarda de sus intereses.
11. En el presente caso, la documentación remitida por la Oficina de Estudios Económicos del OSCE, da cuenta de que el señor **Antenor Enrique Bonilla Espinoza**, a la fecha de suscripción del "*Contrato de Ejecución de Obra A.M.C. N° 016-2012-CEP/MDSRS*", era **Regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli y socio de la Contratista**, con 360 acciones.
12. Atendiendo a ello, el presente expediente versa sobre: i) a la supuesta responsabilidad de la Contratista, derivada de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; y ii) a la presentación de documentación con información inexacta, consistente en el Anexo N° 03, Declaración Jurada exigida conforme el artículo 42 del Reglamento, en la cual la Contratista habría declarado bajo juramento no tener impedimento para participar en el proceso de

selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley, cuando sí tenía aquél; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

***Respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello***

13. Esta infracción se configura cuando un postor, que se encuentre inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley, contrata con alguna Entidad del Estado.
14. En tal sentido, se tiene que dicha infracción ha contemplado como supuesto de hecho necesario e indispensable para su configuración: i) el perfeccionamiento del contrato, sea mediante la suscripción del documento que lo contiene o a través de recepción de la orden de compra o de servicio, de ser el caso; y, que ii) que al momento de perfeccionarse el contrato el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.
15. En cuanto a la primera situación, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que la Entidad y la Contratista suscribieron el "*Contrato de Ejecución de Obra A.M.C. N° 016-2012-CEP/MDSRS*", del 7 de noviembre de 2012, para la "*Construcción de módulos de comercialización ingreso puente San Carlos del distrito de Santa Rosa de Sacco*", por el monto de S/. 66,859.56 nuevos soles.
16. En ese contexto, el contrato celebrado con una Entidad del Estado, como primera situación de análisis, está corroborado, por lo que corresponde verificar si, a la fecha de suscripción del referido contrato, la Contratista se encontraba inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 10 de la Ley.
17. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en condiciones de libre concurrencia y competencia.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona o funcionario a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Así, hay que tener en cuenta que los impedimentos para contratar con el Estado, persiguen limitar la participación en los procesos de contratación de aquellas personas que ostenten una posición privilegiada en la contratación que vaya a efectuar la Entidad, tanto por el conocimiento y/o información que poseen, al haber intervenido directamente en generar dicha información relevante de la compra (características técnicas, valor referencial o bases del proceso) que los coloca en ventaja respecto de los demás, o porque tienen a su cargo la elección de la mejor oferta o pago por los bienes, servicios u obras ejecutadas, lo que generaría un conflicto de intereses entre la función a desempeñar

## Acuerdo N° 670-2015-TCE-S2

y sus pretensiones personales.

18. En tal sentido, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley regula una serie de restricciones a la participación de postores en los procesos de selección, contemplando como impedimento para ser postor y/o contratista del Estado, entre otros, los siguientes supuestos:

*"Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista  
Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:*

(...)

- c) *En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **Regidores**:*

(...)

- g) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;***

(...)" (El resaltado es nuestro).

19. De acuerdo con las disposiciones citadas, se puede concluir que: i) los vocales de las cortes superiores de justicia, ii) los alcaldes y iii) los regidores están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su jurisdicción.
20. Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; así existen impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

El impedimento señalado en el literal c) del artículo 10 de la Ley, no permite que se participe en procesos de contratación pública con entidades dentro del ámbito de la jurisdicción, entre otros, de los alcaldes y regidores de una municipalidad provincial.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales, sobre el territorio de la respectiva provincia. Entonces, es correcto señalar que el ámbito de jurisdicción del Alcalde o los Regidores de una Municipalidad Provincial se extiende a todo el territorio que comprende a la provincia que se encuentra a su cargo; por tanto, estos funcionarios, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, o las empresas de las cuales son socios o participacionistas (en una proporción superior al 5% del capital o patrimonio social), se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en procesos de contratación desarrollados por entidades dentro de dicho territorio, como ocurre con el caso de las municipalidades distritales que conforman dicha provincia.

21. En tal sentido, en virtud del Informe N° 003-2015/OEE, se puso en conocimiento de este Tribunal que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE realizó la revisión y contraste de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, mediante el cual se comunicó que se identificaron a autoridades, durante el periodo 2011 - 2014, que contrataron con el Estado estando impedidas para ello.
22. Dentro de las autoridades electas en el periodo señalado, se encuentra el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, quien ejerció el cargo de Regidor en la Municipalidad Provincial de Yauli - Junín, en dicho periodo y que, además, es socio con el 60% de participación de la Contratista, conforme se desprende de la información registrada en el portal web del RNP; empresa que, posteriormente, fue beneficiada con la buena pro del proceso de selección, el mismo que fue convocado el 12 de octubre de 2012 por la Entidad, (Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco) la misma que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Provincia de Yauli, Junín, conforme se aprecia de la revisión realizada en el portal web de INFOGOB.
23. En tal sentido, advirtiéndose indicios razonables del vínculo que sostendría el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, Regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli - Junín, con la Contratista, se puede concluir que la empresaGRUPO JERENH S.A.C. se habría encontrado impedida de suscribir contratos con el Estado, por haberse encontrado inmersa en los impedimentos contenidos en los literales c) y g) del artículo 10 de la Ley, infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

***Respecto a la infracción referida a la presentación de información inexacta***

24. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley regulaba el supuesto de hecho consistente en la presentación de documentos falsos y/o con información inexacta en procesos de selección, ante la Entidad, el Tribunal o el OSCE.
25. Para la configuración del supuesto de hecho referido a la falsedad documental, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

En ambos supuestos se verifica un quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

26. Específicamente, el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así



## Acuerdo N° 670-2015-TCE-S2

como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

27. En el extremo del caso que nos ocupa, se imputa a la Contratista haber presentado una declaración jurada, como parte de su propuesta técnica, en la cual habría señalado, entre otros, que no tenía impedimento para participar en el proceso de selección.

De la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que la Contratista presentó en su propuesta técnica el "Anexo N° 03 - Declaración Jurada (ARTÍCULO 42° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)", obrante a folio 175 del expediente administrativo, en el cual declaró bajo juramento lo siguiente:

"1) **No tengo impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10° de la Ley.**  
(El resaltado es nuestro)

De acuerdo con lo indicado precedentemente, se advierte que la Contratista presentó documentación con información inexacta en su propuesta técnica, toda vez que manifestó bajo juramento que no se encontraba impedida para participar en procesos de selección ni para contratar con el Estado, cuando de lo expuesto en los fundamentos precedentes se evidenciaría que ello no coincide con la realidad.

28. En tal sentido, advirtiéndose indicios razonables de que la empresa GRUPO JERENH S.A.C. se habría encontrado inmersa en uno de los impedimentos para suscribir contratos con el Estado, se puede concluir que habría presentado documentación con información inexacta en el proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
29. En consecuencia, atendiendo a los hechos denunciados, este Colegiado estima que en el presente caso existen indicios suficientes que justifican el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad en las infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, Renato Adrián Delgado Flores y Gladys Cecilia Gil Candia, y atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE del 25 de junio de 2015, publicada el 28 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones

del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**SE ACORDÓ:**

- 1. Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO JERENH S.A.C.**, con RUC N° 20486423651, por su supuesta responsabilidad al haber suscrito el "*Contrato de Ejecución de Obra A.M.C. N° 016-2012-CEP/MDSRS*", del 7 de noviembre de 2012, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2012-CEP/MDSRS - Primera Convocatoria, encontrándose impedida para ello, infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y que es sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a seis (6) meses ni mayor a tres (3) años.
- 2. Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO JERENH S.A.C.**, con RUC N° 20486423651, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, consistente en el "*Anexo N° 03 - Declaración Jurada (ARTÍCULO 42º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)*", presentado como parte de su propuesta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2012-CEP/MDSRS - Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y que es sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años.
- 3. Otorgar** a la empresa **GRUPO JERENH S.A.C.**, el plazo de **diez (10) días hábiles para que formule sus descargos**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, el administrado deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- 4. Disponer** que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la correcta notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razon Electrónico de la página web del OSCE, con la finalidad que en lo sucesivo tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VOCAL**

**PRESIDENTA**

**VOCAL**

ss.  
Rojas Villavicencio de Guerra  
Delgado Flores  
Gil Candia

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"